

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE MAYO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1216**

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *Vega Pagán* y suscrito por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Examinador con la autoridad para fijar pensiones provisionales a que otorgue pensiones alimenticias provisionales, de manera expedita, contra aquellos adultos maltratantes cuyos menores sean removidos de sus hogares a consecuencia de dicho acto y contra aquellos padres que se le ha ordenado desalojar la residencia que comparte con el menor a consecuencia del maltrato.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico, que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. Esta gestión, se lleva a cabo mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a determinar, fijar, recaudar y distribuir las pensiones alimentarias.

Por otra parte, también se consigna que la obligación de alimentar a los menores está fundamentada en el derecho a la vida que es inherente a la persona, y se reconoce que el derecho de alimentos que tienen los alimentistas menores de edad, está revestido del más alto interés público. Conforme a lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, la alimentación de los hijos no emancipados es deber de los padres y de aquellos adultos responsables de su custodia y bienestar. Para ello, la Ley provee para determinar y fijar pensiones provisionales mediante procedimientos expeditos.

No obstante el alcance de la Ley actual, el incumplimiento con las pensiones, por un lado, y la necesidad de mayores mecanismos para fijar pensiones, por el otro, trae como consecuencia el auge de diferentes males sociales que requieren la intervención del Estado y la inversión de cuantiosos recursos, que no serían necesarios si los padres y custodios legales cumplieran con la obligación de proveer para sus menores. En Puerto Rico, el maltrato de menores es otra seña de los grandes problemas sociales que nos afligen. El maltrato afecta todo tipo de familias, no importa el nivel económico o social. Con demasiada frecuencia, este flagelo social se hace evidente en los hogares y familias menos privilegiadas. Sin embargo, aún en los hogares de personas acomodadas y solventes existe este mal. En demasiadas ocasiones, el trámite de los casos de maltrato de menores que conllevan la remoción del hogar, no resulta en la imposición de una pensión de modo expedito y concurrente con el proceso de remoción, definitivo o temporero, de los menores afectados.

En consecuencia, hace falta una disposición legal que faculte e instruya al Examinador a fijar una pensión alimenticia provisional, de manera expedita, contra aquellos adultos maltratantes cuyos menores sean removidos de sus hogares a consecuencia del maltrato y contra aquellos padres que se le ha ordenado desalojar la residencia que comparte con el menor a consecuencia del maltrato.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 30 de  
2   diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 18.-Procedimiento Judicial Expedito - Vista.

4                   (1)     ...

5                   (2)     En los casos ante el Examinador en que surjan controversias  
6                   complejas, incluyendo casos de maltrato de menores, cuando éstos

1 sean removidos del hogar y de la custodia de los padres o personas  
2 custodias responsables de su alimentación que sean acusadas de  
3 maltrato, o cuando al padre se le ha ordenado desalojar la  
4 residencia que comparte con el menor o cuando haya envueltas o  
5 surjan controversias sobre la custodia o la patria potestad o las  
6 relaciones materno o paterno-filiales, excepto en los procedimientos  
7 en que se requiera establecer la paternidad del alimentista y el  
8 alimentante promovido no la reconozca, el Examinador  
9 recomendará se emita una orden de pensión alimenticia  
10 provisional, conforme se dispone en la [8 LPRA sec. 516] de esta  
11 Ley, y referirá el caso para el trámite judicial ordinario.

12 ...”

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.